

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

## CAPITULO CUARTO

### Del Poder Judicial

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

## SECCION PRIMERA

### Del Ejercicio de la Función Judicial

(REFORMADO, G.G. 12 DE JULIO DE 2004)

**Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:**

**a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;**

(REFORMADO, G.G. 4 DE FEBRERO DE 2026)

b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor, juzgados especializados en órdenes y medidas de protección, y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

El Poder Judicial contará con un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

El Poder Judicial contará con juezas y jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

Las juezas, jueces, magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electos por sufragio directo y secreto de la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(REFORMADO, G.G. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

Las y los integrantes de los tribunales laborales serán electos atendiendo a lo dispuesto en esta Constitución debiendo contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, máxima publicidad, universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

(REFORMADO, G.G. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

(ADICIONADO, G.G. 12 DE JULIO DE 2004)

**Artículo 88-Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:**

**I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;**

**II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:**

**a) El Estado y uno o más Municipios;**

**b) Un Municipio y otro;**

**c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;**

**d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.**

**III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:**

**(REFORMADO, G.G. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

**a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;**

**b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;**

**c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;**

**(REFORMADO, G.G. 29 DE MARZO DE 2011)**

**d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.**

**e) (DEROGADO, G.G. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**(ADICIONADA, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)**

**IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.**

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO PERTENECE A LA FRACCIÓN IV, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2025)

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.